

en el mismo año de su producción, no se computará para la determinación de la renta gravable del contribuyente.

ARTICULO 3º A los contribuyentes que se dediquen simultáneamente a la ganadería y a la agricultura, se les reconocerán como gastos deducibles a la renta bruta los verificados también en cultivos agrícolas (preparación de tierras, semillas, siembra, cuidado cultural, recolección, beneficio, transporte y ventas, etc.).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**.

LEY 65 DE 1948 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se auxilian unas obras públicas en la ciudad de Ibagué, en cumplimiento de la Ley 71 de 1946, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Por hallarse cumplidos los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, destinanse las siguientes sumas como auxilio de la Nación para las obras públicas que se adelantan en el Municipio de Ibagué, así:

- | | |
|---|---------------|
| a) Para ampliación y mejoramiento de la red de alcantarillado..... | \$ 500.000.00 |
| b) Para pavimentación de las calles y plazas..... | 300.000.00 |
| c) Para terminación del acueducto y ensanches de las mismas obras..... | 300.000.00 |
| d) Para terminación del montaje y equipos de la nueva planta eléctrica de "Miro-lindo"..... | 300.000.00 |
| e) Para terminación de la Plaza de Ferias y del nuevo Cementerio Municipal..... | 100.000.00 |
| f) Para el Hotel de Turismo..... | 250.000.00 |
| g) Para terminación de los barrios de empleados y obreros..... | 250.000.00 |
| h) Para dotación de equipo al Cuerpo de Bomberos..... | 100.000.00 |

ARTICULO 2º La Nación procederá a terminar precisamente entre los años de 1949 y 1950 las siguientes obras públicas decretadas por leyes expresas, en la ciudad de Ibagué, que se hallan actualmente en construcción, así: Palacio de Justicia, Hospital General, Cuarteles Militares de "La Esmeralda" y Estadio Municipal, cualquiera que sea su costo y aun cuando exceda de la destinación hecha por la ley que las decretó.

PARAGRAFO. Si las sumas necesarias para la completa terminación de las obras a que se refiere el presente artículo no fueren apropiadas en los Presupuestos para las vigencias fiscales de 1949 y 1950, el Gobierno queda facultado para celebrar operaciones de crédito indispensables para tal objeto.

ARTICULO 3º De conformidad con lo establecido por la Ley 71 de 1946, y por haberse cumplido los requisitos allí exigidos, la Nación auxiliará las siguientes obras públicas que se construyen en la ciudad de Ibagué, por el Municipio y por el Departamento, así:

- | | |
|---|---------------|
| a) Para el Palacio Municipal (terminación y dotación)..... | \$ 250.000.00 |
| b) Para el Reformatorio de Menores y Escuela de Trabajo (terminación y dotación), con..... | 300.000.00 |
| c) Para el Colegio Departamental de Señoritas (construcción), con..... | 200.000.00 |
| d) Para la Casa del Niño y Hospital Infantil (compra de terrenos para nuevos pabellones, construcción de éstos y dotación en general), con..... | 250.000.00 |
| e) Para construcción de los edificios destinados a la reconstrucción de la Fábrica de Licores del Departamento del Tolima, con..... | 500.000.00 |

PARAGRAFO. En caso de que el costo de las obras pendientes para la terminación de los edificios de la Fábrica de Licores fuere inferior a la suma destinada en el presente artículo, el Departamento del Tolima podrá aplicar el sobran-

te al pago de las deudas que dicho Departamento hubiere contraído para esa construcción.

ARTICULO 4º Las sumas destinadas como auxilios nacionales por los artículos 1º y 3º de la presente Ley, serán incluidas por partes iguales en los Presupuestos Nacionales para las vigencias fiscales de 1949 y 1950. Si así no se hiciere, el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las operaciones de crédito que fueren necesarias a fin de dar pleno cumplimiento a los citados artículos de esta Ley, dentro de las referidas vigencias fiscales.

ARTICULO 5º Las maquinarias, elementos e implementos y materiales de construcción que se importen para el montaje y dotación de la Fábrica de Licores del Tolima, quedan exentos del pago de derechos de aduana y demás impuestos fiscales nacionales accesorios al de aduanas, así como del pago de fletes en los ferrocarriles nacionales.

ARTICULO 6º La Casa del Niño de Ibagué disfrutará anualmente de un auxilio nacional para su sostenimiento y dotación, de treinta mil pesos (\$ 30.000), que serán incluidos en el Presupuesto Nacional de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 7º Los Tesoreros o Síndicos que manejen los auxilios nacionales decretados por los artículos 1º y 3º de la presente Ley, otorgarán fianza especial en la cuantía que fije en cada caso la Contraloría General de la República, y si fueren Tesoreros del Departamento o Municipio, adicionarán las que tengan constituidas, en la cuantía que dicha entidad les asigne. La Auditoría Fiscal de la Contraloría de la República, en el Departamento del Tolima, supervigilará las inversiones, y los responsables rendirán cuenta de éstas a la Contraloría General.

ARTICULO 8º La Junta Directiva de la Casa del Niño, de Ibagué, y la del Hospital Infantil de la misma ciudad, podrán invertir parte de la destinación hecha por el ordinal d) del artículo 3º de esta Ley, así como de los auxilios especiales para la dotación y sostenimiento que se apropien en los Presupuestos Nacionales, en la adquisición de terrenos adyacentes a los actuales edificios de la Casa del Niño, para ampliaciones de pabellones y nuevas construcciones.

ARTICULO 9º Destinase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) como auxilio especial para el Hospital de San Rafael, de Ibagué, el cual podrá aplicar su Junta Directiva a la terminación de los nuevos pabellones que actualmente construye.

ARTICULO 10. Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) como auxilio especial para el Hospital de San Antonio, de Natagaima, la cual podrá ser aplicada por su Junta Directiva a la terminación de los pabellones para maternidad y dotación de los mismos.

ARTICULO 11. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.
El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 66 DE 1948 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se autoriza a la Junta Administradora del Hospital de San Salvador, de Chiquinquirá, para invertir el producto de la Lotería Extraordinaria de Chiquinquirá, en la construcción del edificio de renta que tal entidad tiene iniciado en el mismo Municipio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a la Junta Administradora del Hospital San Salvador, de Chiquinquirá, para recibir del Personero Municipal e invertir en la construcción del edificio de renta que dicho Hospital tiene principiado en aquella ciudad, la suma de treinta y dos mil pesos (\$ 32.000), que fue el producto de la Lotería Extraordinaria de Chiquinquirá, efectuada de conformidad con la autorización conferida por la Ley 5º de 1945.

ARTICULO 2º La Nación entregará al Hospital Departamental del Valle del Cauca el monto de impuesto nacional de loterías que recaude con ocasión del sorteo extraordinario de la lotería de ese Departamento, que se verificará el 24 de noviembre próximo.

Es entendido que el impuesto de ciegos y sordomudos correspondiente a ese sorteo, queda exceptuado de la cesión de que trata este artículo.

De igual modo procederá la Nación, entregando al Hospital de San Vicente de Paul, de Medellín, los impuestos que correspondan al sorteo extraordinario que la Lotería de Medellín realizará el 29 del presente mes.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 67 DE 1948 (DICIEMBRE 2)

por la cual se fomenta el transporte aéreo con aviones de gran capacidad.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a estudiar los puertos del Atlántico y del Pacífico, con el fin de elegir los más convenientes para establecer puertos de aviación dedicados al transporte aéreo en grande escala, de pasajeros y carga al interior del país.

Asimismo procederá el Gobierno a estudiar las poblaciones del interior del país, para elegir las que más convenga conectar con las costas del Atlántico y del Pacífico en este transporte aéreo en grande escala de pasajeros y carga.

ARTICULO 2º Una vez efectuado este estudio, el Gobierno procederá a construir los campos aéreos adecuados a aviones de gran capacidad, y a las bodegas e instalaciones necesarias para el recibo y despacho de carga, así como también al acondicionamiento de los respectivos puertos marítimos.

ARTICULO 3º Destínase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para los estudios de que trata esta Ley, y el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 4º Con base en los recursos de que trata el artículo 2º de la Ley 51 de 1946, el Gobierno atenderá primordialmente a la ampliación, pavimentación y mejoras del aeródromo de "Matecaña", en el Municipio de Pereira.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 68 DE 1948 (DICIEMBRE 2)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del Líbano.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con motivo de cumplirse el 27 de enero de 1966 el primer centenario de la fundación de la ciudad del Líbano, la Nación se asocia a las festividades que con tal motivo se celebrarán en dicha ciudad y contribuirá con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para las siguientes obras: pavimentación de la ciudad, terminación de la construcción y dotación completa del instrumental del Hospital de San José, construcción de la iglesia que allí se edificará, adquisición por parte del Municipio de la planta eléctrica de Lagunilla, y construcción de escuelas públicas.

ARTICULO 2º Con fundamento en la Ley 46 de 1946, la suma destinada en el artículo anterior será apropiada en los Presupuestos Nacionales en partidas de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales, que serán pagados al Tesorero Municipal del Líbano.

ARTICULO 3º Los planos para las obras de que se habla en el artículo primero deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 4º Los fondos de que trata el artículo primero de esta Ley serán manejados por la Junta del Centenario de aquella ciudad, Junta que será creada por el Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 46 de 1946, y que deberá rendir cuenta de la inversión de los dineros a la Contraloría General de la República. Ninguno de los miembros de la Junta de que trata este artículo podrá exigir sueldos o remuneración ni emolumento alguno con cargo a los fondos del centenario.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **EVELIO GONZALEZ BOTERO**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 69 DE 1948 (DICIEMBRE 4)

por la cual se provee a la electrificación de la población de Circasia, Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación, por sí o por intermedio del Instituto de Irrigación y Fomento Eléctrico, o de la institución que haga sus veces, procederá a la construcción de una planta eléctrica para la población de Circasia.

ARTICULO 2º Para los efectos de esta Ley, la Nación o la institución que en la materia la represente, podrá formar una compañía con el Municipio de Circasia, o destinar de sus fondos o de los que se apropien para el desarrollo de planes de electrificación nacional, los que sean necesarios para pagar los estudios y la construcción de la citada planta.

ARTICULO 3º La planta eléctrica de Circasia se considera incorporada a los planes que en el futuro adopte la Nación para la electrificación del país o del Departamento de Caldas.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá hacer uso de operaciones de crédito para la financiación de esta Ley, si acaso no se incluyeren en los Presupuestos Nacionales las sumas necesarias para atender al pago de los aportes de la Nación.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**.

LEY 70 DE 1948 (DICIEMBRE 4)

por la cual se honra la memoria del doctor Néstor R. Bolaños.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de la República honra la memoria del doctor Néstor R. Bolaños, distinguido miembro del Congreso Nacional, quien murió en el desempeño de sus funciones, en su condición de Representante por el Departamento del Cauca, y se distinguió por sus altas dotes de patriotismo y consagración al servicio de los intereses públicos, especialmente de los del Cauca, de donde era oriundo.